

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendose manifestado á este Gobierno político que en algunos pueblos no podia procederse á la solemne publicacion de la Constitucion de la Monarquía decretada y sancionada por las Cortes y aceptada por S. M. en este año; he determinado para que no pueda alegarse escusa que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Guadalajara 6 de Julio de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

A fin de que se proceda lo mas breve y simultáneamente posible en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes á la promulgacion y jura de la Constitucion de la Monarquía, decretada y sancionada por las Cortes, y aceptada por S. M. la augusta Reina Gobernadora en nombre de su excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima íntegramente en la Gaceta dicha ley fundamental con la cédula de su promulgacion, y se circule gratis á todos los ayuntamientos por medio del correo general, pagándose de los fondos del imprevisto de este ministerio los gastos que estas operaciones ocasionen.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente.

CONSTITUCION

de la monarquía española.

TÍTULO I.

De los Españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su merito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere: ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 26. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del numero total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Ademas de la protestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver que cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona,

3.ª Elegir Regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo,

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los Diputados y senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TÍTULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é

inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Art. 7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Art. 8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Art. 9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Art. 10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Art. 1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

Art. 4.º Para ausentarse del reino.

Art. 5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el trono.

Art. 6.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII

De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiesen nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regentes y de tutor del Rey si no en el padre ó la madre de este.

TITULO IX

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer

otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá en caso nece-

sario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplear la fuerza de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se há de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á 8 de Junio del año de 1837.

Agustin Argüelles, Diputado por la provincia de Madrid, Presidente.—Manuel de Echevarria, Diputado por Alava.—Javier Rodriguez de Vera diputado por Albacete.—Ramon Pretel de Cozar, Diputado por Albacete.—Joaquin Abargues, Diputado por Alicante.—Vicente Santouja, Diputado por Alicante.—Manuel Franco, Diputado por Alicante.—Antonio Mira Percebal, Diputado por Alicante.—José Gil, Diputado por Almería.—José Jover. Diputado por Almería.—José Tovar y Tovar, Diputado por Almería.—José Agustin Cañabete, Diputado por Almería.—José Somoza, Diputado por Avila.—José Crespo y Velez, Diputado por Avila.—Antonio Gonzalez, Diputado por Badajoz.—Ramon Maria Calatrava, Diputado por Badajoz.—Facundo Infante, diputado por Badajoz.—Manuel Nuñez, Diputado por Badajoz.—Francisco de Lujan, Diputado por Badajoz.—Pedro de Ortega, Diputado por Badajoz.—Pablo Torrens y Miralda, diputado por Barcelona.—José Roviralta, Diputado por Barcelona.—Felix Rivas, Diputado por Barcelona.—Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Barcelona.—Domingo M. Vila, Diputado por Barcelona.—Jacinto Félix Domech, Diputado por Barcelona.—Manuel Torrents, Diputado por Barcelona.—José Soler, Diputado por Barcelona.—José de la Fuente Herrero, Diputado por Burgos.—Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado por Burgos.—Eugenio Ladron de Guevara, Diputado por Burgos.—Antonio Martinez Velasco, Diputado por Burgos.—Alvaro Gomez, Diputado por Cáceres.—Tomás Sanchez del Pozo, Diputado por Cáceres.—Rufino Garcia Carrasco, Diputado por la provincia de Cáceres.—Cayetano Cardero, Diputado por Cádiz.—José de Gorosarri, Diputado por Cádiz.—Miguel Cabrera de Nevares, Diputado por Cádiz.—José Manuel de Vadillo, Diputado por Cádiz.—Pablo Matheu, Diputado por Cádiz.—Jaime Gil Orduña Diputado por Castellon de la Plana.—José Maria Rojo, Diputado por Castellon de la Plana.—Joaquin Gomez, Diputado por Ciudad-Real.—Juan Gerónimo de Ceballos, Diputado por Ciudad-Real.—Diego José Ballesteros, Diputado por Ciudad-Real.—Vicente Herrera, Diputado por Ciudad-Real.—Pedro Alealá Zamora, Diputado por Córdoba.—José Lopez Pedrajas, Diputado por Córdoba.—José Espinosa de los Monteros, Diputado por Córdoba.—Mariano Esquivel, Diputado por Córdoba.—José Martin de Leon, Diputado por Córdoba.—José María Morente, Diputado por Córdoba.—Vicente Alaña, Diputado por la Coruña.—Juan Fernandez del Pino, Diputado por la Coruña.—José Maria Suances, Diputado por la Coruña.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado por la provincia de la Coruña.—Luis Pose, Diputado por la Coruña.—Antonio Cabaleiro y Torrente, Diputado por la Coruña.—Juan Lasaña, Diputado por la Coruña.—Manuel Alonso, Diputado por Cuenca.—Pedro Camps, Diputado por Gerona.—Ramon de Cabrera y de Ciurana, Diputado por Gerona.—José Ramon de Camps, Diputado por Gerona.—José Estorch y Sigués, Diputado

por Gerona. - Antonio Sequera y Carvajal Diputado por Granada. - Bartolomé Venegas y Cabrera, Diputado por Granada. - Restituto Gutierrez de Ceballos, Diputado por Granada. - El conde de Almodovar, Diputado por Granada. - Francisco de Paula Castro y Orozco, Diputado por Granada. - José Pareja, Diputado por Granada. - Gregorio García, Diputado por Guadalajara. - Ambrosio Tomás Lillo, Diputado por Guadalajara. - Joaquin Verdugo, Diputado por Guadalajara. - Joaquin María de Ferrer, Diputado por Guipúzcoa. - Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado por Guipúzcoa. - Francisco de Paula Alvarez, Diputado por Huelva. - Hermenegildo Cebrian, Diputado por Huesca. - Dionisio de Abbad y Lasierra, Diputado por Huesca. - Carlos Salas, Diputado por Huesca. - Andrés Casajú, Diputado por Huesca. - Pedro Antonio de Acuña, Diputado por Jaen. - Luis de la Mata Idalgo diputado por Jaen. - Rafael Almonaci y Mora, Diputado por la provincia de Jaen. - Manuel Ventura Gomez, Diputado por Jaen. - Francisco Serrano, Diputado por Jaen. - Pascual Fernandez Baeza, Diputado por Leon. - Luis de Sosa, Diputado por Leon. - Manuel Goyanes, diputado por Leon. - Pascual Madoz e Ibañez, Diputado por Lérida. - Ramon Ferrer y Garcés, Diputado por la provincia de Lérida. - Antonio Viadera, Diputado por la provincia de Lérida. - Salustiano de Olózaga, Diputado por la provincia de Logroño. - Francisco Javier de Santa Cruz, diputado por la provincia de Logroño. - José Becerra, Diputado por Lugo. - José María Bermudez de Castro, Diputado por la provincia de Lugo. - Ramon Tejeiro, Diputado por Lugo. - José Vazquez de Parga, Diputado por Lugo. - Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, Diputado por Lugo. - Vicente Moscoso, Diputado por Lugo. - Manuel cantero, Diputado por Madrid. - Miguel Calderon de la Barca, Diputado por Madrid. - Diego de Argumosa, Diputado por la provincia de Madrid. - Dionisio Valdés, Diputado por la provincia de Madrid. - Joaquin Rodriguez Leal, Diputado por la provincia de Madrid. - José María Blake, diputado por Málaga. - Cristóbal de Pascual, diputado por Málaga. - Antonio Verdejo, diputado por la provincia de Málaga. - Juan María Perez, diputado por la provincia de Málaga. - Ignacio Lopez Pinto, diputado por Murcia. - Antonio Perez de Meca, diputado por la provincia de Murcia. - José Diaz Gil, diputado por Murcia. - Francisco Javier Saravia y Angelér, diputado por la provincia de Murcia. - Agustin Armendariz, diputado por Navarra. - Juan de Muguiro e Iribarren, diputado por Navarra. - Pedro Clemente Ligués, diputado por Navarra. - José Moure, diputado por Orense. - Santiago Saenz, diputado por Orense. - Fernando Miranda, diputado por Orense. - Ramon Pardo y Osorio, diputado por Orense. - José Alvarez Pestaña, diputado por Orense. - Evaristo San Miguel diputado por la provincia de Oviedo. - Rodrigo Valdés Busto, diputado por la provincia de Oviedo. - Antonio de Argüelles Mier, diputado por Oviedo. - Pablo Mata Vigil, diputado por Oviedo. - Miguel de Vereterra, Diputado por Oviedo. - Antonio Hompanera de Cos, diputado por la provincia de Palencia. - Bernardino Polo Cagigas diputado por la provincia de Palencia. - Santiago Martin y Cachurro, diputado por la provincia de Palencia. - Manuel Maria Acevedo, diputado por la provincia de Pontevedra. - Cristóbal María Flancon, diputado por la provincia de Pontevedra. - Domingo Fontan, diputado por la provincia de Pontevedra. - Ramon Garcia Florez, diputado por la provincia de Pontevedra. - Nicolás Bezares, diputado por la provincia de Pontevedra. - Diego Gonzalez Alonso diputado por la provincia de Salamanca. - Julian Yagüe, diputado por Salamanca. - Antonio Florez Estrada, diputado, diputado por la provincia de Santander. - Felipe Gomez Acebedo, diputado por la provincia de Santander. - Angel Fernandez de los Rios, diputado por la provin-

cia de Santander. - Antonio M. Garcia Blanco, diputado por Sevilla. - Pedro de Urquinaona, diputado por Sevilla. - Mateo Miguel Aillon, diputado por Sevilla. - Felix Buch, diputado por Sevilla. - Juan Escalante Ruiz Dávalos diputado por Sevilla. - Manuel Lopez Santaella, diputado por Sevilla. - Manuel Joaquin Tarancón, diputado por Soria. - José Lucas Garcia, diputado por Soria. - Joaquin Alcorisa, diputado por Tarragona. - Pedro Gil, diputado por Tarragona. - Benito Vicens, diputado por Tarragona. - Cirilo Franquet, diputado por Tarragona. - José Sardá, diputado por Tarragona. - Manuel de Pedro, diputado por la provincia de Teruel. - Miguel Alejos Burriel, diputado por la provincia de Teruel. - Tomas Vicente de Espejo, diputado por la provincia de Teruel. - Jaime Monterde, diputado por la provincia de Teruel. - Esteban Abad Gamboa, diputado por Toledo. - Julian de Huelves, diputado por Toledo. - Victor Fernandez Alejo, diputado por Toledo. - Mariano de Jaen, diputado por la provincia de Toledo. - Cayetano Charco y Villaseñor, diputado por Toledo. - Salvador de Arce, diputado por Toledo. - Vicente Saneho, diputado por Valencia. - Juan Bautista Osca, diputado por Valencia. - Miguel Osca, diputado por la provincia de Valencia. - Andrés Alcon, diputado por la provincia de Valencia. - Juan Baeza, diputado por la provincia de Valencia. - Valentin Llanos, diputado por la provincia de Valladolid. - Manuel Alvarez Garcia, diputado por la provincia de Valladolid. - Tomás Araujo, diputado por la provincia de Valladolid. - Martin de los Heros, diputado por la provincia de Vizcaya. - Juan Ramon de Arana, diputado por la provincia de Vizcaya. - Pio Pita Pizarro, diputado por la provincia de Zamora. - Eulogio Garcia Paton, diputado por la provincia de Zamora. - Juan Antonio Milagro, diputado por la provincia de Zaragoza. - Joaquin Perez de Arrieta, diputado por la provincia de Zaragoza. - Antonio Martin, diputado por la provincia de Zaragoza. - Francisco de Los-Ancos, diputado por la provincia de Zaragoza. - Mariano Montañés, diputado por la provincia de Zaragoza. - Rafael Trias, diputado por la provincia Balears. - Felix Campaner, diputado por las Baleares. - Antonio de Bardají y Balanzat, diputado por las Baleares. - Francisco Preto y Neto, diputado por las Baleares. - Miguel Joven de Salas, diputado por la provincia de Canarias. - Gumersindo Fernandez de Moratin, diputado por la provincia de Canarias. - Francisco de los Rios, diputado por la provincia de Canarias. - Eugenio Diez, diputado por la provincia de Valladolid. - Olegario de los Cuetos, diputado por la Coruña. - Manuel Gonzalez Allende, diputado por la provincia de Zamora. - Gerónimo Martinez Falero, diputado por Cuenca. - Asensio Tarin, diputado por la provincia de Valencia. - Aniceto de Alvaro, diputado por Segovia. - Manuel Bertran de Lis, diputado por Valencia. - Felix Valdés Bazan. - diputado por la provincia de Oviedo. - Fermín Caballero, diputado por Madrid. - Pio Laborda diputado por la provincia de Zaragoza, Secretario. - Mauricio Carlos de Onís, diputado por la provincia de Salamanca, Secretario. - Miguel Roda, diputado por la provincia de Granada, Secretario; José Felia y Miralles, diputado por la provincia de Barcelona, Secretario.

Real Palacio de Madrid, 17 de Junio de 1837. - Conforme con lo dispuesto en esta Constitucion, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. - María Cristina Reina Gobernadora. - Como Secretario del Despacho de Estado y Presidente del consejo de Ministros, José Maria Calatrava. - Como Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, Pio Pita. - Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero. - Como Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Juan Álvarez y Mendizabal, - Como Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, el conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la Reina nuestra amada Hija, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. -- **YO LA REINA GOBERNADORA.** -- En Palacio á 18 de Junio de 1837. -- A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos de la peninsula é islas adyacentes luego que reciban la preinserta Constitucion dispondrán su promulgacion y jura, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 del corriente. Madrid 21 de Junio de 1837. Pio Pita.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta del Lunes 26 de Junio último se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. = Circular.

La promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía española da principio á una nueva era de orden y felicidad en la nacion. No hay felicidad social donde no es segura la libertad civil, ni existe esta libertad donde no se conserva firme é inalterable el orden público que afianza el imperio de las leyes. El voto solemne de la nacion está manifiesto en la magnífica obra de sus representantes: la voluntad régia esta expresada en la entera espontanea aceptacion, y en el perfecto libre juramento de la Constitucion por la augusta Reina Gobernadora que tantos y tan poderosos títulos tiene al de madre de los pueblos.

Los decretos y leyes publicados, y que todavía seguirán de conciliacion entre los buenos hijos de la patria, y de indulgencia y amor para los extraviados, son pruebas evidentes é incontrastables del espíritu de paz y tolerancia que anima al Gobierno supremo, inspirado por las virtudes de la inmortal Princesa que lo preside y rige. Este mismo espíritu debe ser el de las autoridades y funcionarios públicos, particularmente los encargados de poner en ejecucion las leyes políticas y civiles. Empero á este espíritu de paz, conciliacion, tolerancia é indulgencia, debe acompañar el de firmeza, energia y justicia, sin el cual la tolerancia se traduce en indolencia, la indulgencia en debilidad, la conciliacion en temor, el deseo de la paz en flaqueza y miedo de la guerra. S. M. la Reina Gobernadora, deseando uniformar la conducta de los agentes de la administracion pública, é inspirar en todos sus propios deseos, su anhelo por la pacificacion

del Reino, por la libertad justa y prosperidad de que tan dignos son los pueblos, me manda advertir á V. S. de su voluntad y sentimientos encargandole, que ajuste á ellos enteramente su proceder. Que de hoy mas en adelante, ni omita medio de conciliar y reunir los animos de los buenos españoles en rededor de la Constitucion y el trono, ni perdone recurso para estipar hasta en sus focos el germen de la rebelion, de la discordia y la guerra; ni ahorre fatiga para asegurar á todos el tranquilo goce de sus derechos y propiedades, ni evite peligro, ni economice gasto para afirmar solida y exclusivamente el régimen legal, protegiendo decididamente á todo buen ciudadano, reprimiendo con mano fuerte al discolo y turbulento, descubriendo y destruyendo en su origen las maquinaciones de los criminales, y persiguiéndolos y entregandolos impasiblemente á la justicia de los tribunales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

La conducta que la circular de 25 de Junio último que precede marca á los agentes de la administracion pública, es la misma que adopté desde el dia en que tube el honor de encargarme de este Gobierno político. Convencido por esperiencia que fuera de la ley todo es debilidad y pasiones, sostendré su imperio, procuraré como hasta aqui la conciliacion de los buenos Españoles, destruiré los planes de los malvados, y con severidad entregaré al rigor de las leyes á los enemigos de la Constitucion y del Trono. Desempeñando la mision de paz que recomienda S. M. cumplo con mis mas ardientes votos: arrancando la máscara á los enemigos del estado, y ofreciéndolos como victima necesaria en las aras de la libertad y de la patria, lleno mis mas augustas y terribles funciones. = Guadalajara 6 de Julio de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

ANUNCIOS.

Con el permiso necesario se venden diez fanegas de tierra de secano en la villa de Jadraque tasadas á cuatrocientos reales cada una, sitas en el mismo término y parage titulado el Basedal, propias de la misma villa, cuyo remate esta señalado para el Miércoles doce del presente Julio en la sala de su ayuntamiento á las diez de la mañana.

En la villa de Fontanar de esta Provincia pueblo de carrera, se halla vacante la plaza de Albeitar, su dotacion consiste en 28 fanegas por la asistencia á las yuntas de labor; el herraje, asistencia á caballos y caballerías menores, se hace por contrata particular, y todo cobrado por el mismo Albeitar. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 24 del corriente, haciendo constar se hallan con título, para egercer su facultad.

IMPRENTA DE RUIZ, Y HERMANO.